

El Ejecutivo ha creído que es conveniente evitar las ideas preconcebidas y el sello personalísimo, que el juez instructor de una causa, pagando tributo á la debilidad humana, pueda imprimir á los hechos, é influir sin duda poderosamente en el ánimo de los jurados.

En contra de esta ventaja pudiera argüirse con la que resulta, de que un juez vaya creando, por decirlo así, su juicio, en el curso de la instrucción, que le ha permitido recoger los primeros elementos de probanza, observar y reunir todas las huellas de delincuencia, á raíz de los hechos que se averiguan, y en una palabra, adquirir todos aquellos medios que hablando á la conciencia, engendran la convicción.

Es innegable que esas circunstancias son verdaderamente útiles al funcionario encargado de dirigir al jurado. Pero precisamente en esto estriba el peligro del error judicial. Esos medios ó indicios, que obran sobre la convicción, más por un espíritu de maliciosa perspicacia, natural en el hombre, que por un sentido de lógica y verdad, se arraigan en el juez, le sugieren un campo de investigaciones en que da valor á presunciones falaces, y llegan á preocupar hasta el grado de formar un tejido de convicción errónea. Esta preocupación suele desvanecerse cuando se rehace la causa ante el jurado, pero puede también prevalecer, para absolver también á un culpable, ó lo que es peor, para condenar á un inocente.

No desconoce el Ejecutivo, que la

cuestión, se enhiesta como dudosa, á pesar de todo; pero considerando que ante el jurado se hace la reconstrucción del proceso, y que en realidad ésta es la que ha determinado, y debe seguir determinando, la convicción de los jurados, ha resuelto preferir, que el juez que lleve una causa al jurado sea distinto de aquel que ha practicado la instrucción.

La experiencia demostrará si logró acierto, pero debe constar desde luego que ha puesto el mayor empeño en encontrarlo.

El capítulo sexto se refiere á la institución del jurado, limitándose á exponerla con mejor orden y claridad. Casi en nada se han cambiado las leyes que lo rigen, y sólo debe anotarse que quedan restados de su conocimiento, los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia, por los motivos de que anteriormente se ha hecho mérito.

En el capítulo séptimo se han reunido todas las disposiciones que incumben á los tribunales superiores.

Las propias razones que se tuvieron en cuenta, para el aumento de tribunales inferiores del orden penal, motivaron, como consecuencia, que se creara también una sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, destinada al mismo ramo; pues por una parte ha crecido ya considerablemente el número de los negocios que en primera instancia se despachan, y por otra parte, la única sala que hoy existe de ese ramo apenas puede atender

las apelaciones que se hacen actualmente. Entre ambas se turnará el conocimiento de todos esos asuntos.

Se ha suprimido un magistrado supernumerario, porque tres bastan á su objeto.

Por lo demás, se ha procurado fijar detalladamente todos los deberes y facultades de los Tribunales Superiores, llenando cuantos vacíos se han observado en su despacho.

* *

El título cuarto trata de las responsabilidades oficiales.

Una experiencia, triste por cierto, ha venido á demostrar, en el transcurso de muchos años, que el jurado de responsabilidad tal como hoy existe, es completamente inútil, por su organización inadecuada quizá á nuestro carácter.

La responsabilidad oficial de los funcionarios judiciales ha sido hasta hoy ilusoria; y sin embargo, en este punto radica la más valiosa prenda y garantía de una recta administración de justicia.

La ley orgánica que en breve ha de regir, cuida de esta necesidad y se afana por satisfacerla. Es indudable que la materia, ó sea la organización de un tribunal de responsabilidad oficial, ofrecen grandes dificultades, cuando se llega á la responsabilidad misma del tribunal de máxima jerarquía. Ante esta consideración, es forzoso detenerse, y confiar en la probidad y rectitud de esta última palabra judicial, por idéntica

razón á la que impone la necesidad de la verdad legal.

Para hacer más efectiva la responsabilidad oficial de los funcionarios, se ha establecido que, cuando ella se refiera á infracciones de las leyes de procedimiento, si estas infracciones aparecieren claramente demostradas en las actuaciones relativas, sea un deber del Tribunal Superior ó dealzada, corregirlas y castigarlas.

* *

Las disposiciones del título quinto atañen á los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia, asignando á cada uno sus correspondientes labores, para que el despacho sea pronto y cumplido.

En cuanto al servicio médico legal, es notoria la deficiencia de que esté atendido solamente por cuatro peritos, en todo el Distrito Federal. En esta virtud, se han aumentado dos peritos químicos, y un médico-legista para cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco. Total, habrá nueve peritos, y además un practicante, un escribiente archivero y dos mozos.

De esta manera, queda suprimido el Consejo médico-legal, porque entre los peritos mencionados, que forman el Cuerpo médico-legal, habrá quienes puedan encargarse de los análisis que fueren necesarios.

Respecto de los demás peritos, se dan reglas para su nombramiento, y

se fija una base para el pago de los honorarios que devengaren.

En este título se establece un «Diario de Jurisprudencia;» publicación que se ha suplido irregularmente con otras hechas por particulares, y las cuales frecuentemente se interrumpen, con perjuicio del público y de la administración.

Este «Diario» será de gran utilidad, no sólo como órgano de los tribunales para hacer constar la jurisprudencia, sino para la más exquisita unificación de la misma.

**

El título sexto se refiere á las elecciones, nombramientos, protestas, renunciaciones y vacaciones.

El sistema de elección se ha conservado para la más alta investidura de los funcionarios judiciales, pero no subsistirá para conferir la de los jueces; porque respecto de éstos, la propuesta del Tribunal Superior y el nombramiento del Ejecutivo, se armonizan más eficazmente para la designación de personas idóneas y de merecimientos reconocidos.

La comodidad y ventajas de estos nombramientos están comprobadas en el ramo federal. En él, no obstante tratarse del poder judicial de la Federación, el nombramiento de los jueces se hace, de idéntica manera, por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia; y de este sistema no han resultado jamás inconvenientes ni dificultades.

También se juzgó provechoso au-

mentar la duración del encargo de los magistrados y jueces.

Y por último, siguiendo el ejemplo de todas las naciones cultas, se conceden anualmente á los funcionarios y empleados judiciales unas vacaciones cortas, que les proporcionen descanso, pero quedando siempre expedita la administración de justicia.

**

El título séptimo provee la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, reproduciendo, con pequeñas diferencias, los preceptos que ahora rigen.

**

El título octavo significa una institución enteramente nueva entre nosotros: la policía judicial.

Su creación obedece á la necesidad que la justicia tiene, de agentes especiales, que cumplan, con toda rapidez y oportunidad, las órdenes que en cualquier momento recibiere de los tribunales del orden penal.

La policía judicial no será, en ningún concepto, antagónica de la común; por el contrario, su carácter será substancialmente el de cooperativo con ella, si bien con la peculiar condición de estar anexa á los tribunales, de un modo más inmediato, y sin las restricciones que pueda ofrecer una reglamentación económica, extraña á los mandamientos judiciales, cuyos efectos deben desenvolverse lo más expedita y rápidamente posible.

Esta policía será, por naturaleza,

reservada ó secreta, para la mejor eficacia de su objeto, y deberá desempeñarla un personal escogido y competente.

Se han procurado fijar las reglas más adecuadas para que esa cuestión se desenvuelva, bajo la garantía del mandato judicial, bajo la vigilancia y revisión de los tribunales, y con todos los respetos que merece la libertad individual á la vez que la seguridad pública.

**

En el título noveno se han reunido varias disposiciones de carácter general.

Entre ellas se han consignado, de una manera concreta, las facultades que permiten al Ejecutivo vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita, pero sin que, al hacer uso de ellas, pueda resultar inmiscuído en esa administración propiamente dicha.

Las demás disposiciones dejan ver en su misma expresión la conveniencia que entrañan.

**

Además de que en la parte transitoria de esta ley obran los preceptos relativos á su cabal cumplimiento, se ha expedido una ley transitoria separada, que comprende los procedimientos propios al nuevo organismo de los tribunales.

Ley transitoria de procedimientos.

Reformados los juzgados correccionales con el objeto de atender

prontamente á la clase menesterosa, y no pudiendo ésta, por su misma condición y por la pequeñez de sus cuestiones, recurrir en cada caso á la dirección de un abogado, ha sido necesario fijar los procedimientos, siquiera los más indispensables, para dar acción al nuevo organismo establecido.

Estas reglas son verdaderamente provisionales, porque tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en el de Procedimientos Penales, que se están revisando ya, obrarán los preceptos correspondientes.

Esta ley que contiene esas reglas pasajeras, se ha publicado separadamente de la orgánica, para no complicar ésta más tarde, cuando fuera en esa parte derogada por la reforma de los expresados códigos.

Las primeras disposiciones de esta ley transitoria señalan el procedimiento civil en negocios de infima cuantía. Atentas las circunstancias de pobreza y urgencia de los interesados en esos asuntos, el procedimiento debe ser en extremo sencillo, para que esos conflictos de la vida civil sean resueltos con la mayor rapidez.

Se fijan á continuación las reglas de procedimiento para la policía judicial, cuando al ejercitar determinados deberes de su encargo, necesite revestirlos con la forma que previenen los arts. 16° de la Constitución Federal y 193 y 194 de la nueva ley de tribunales.

Se proveen también disposiciones relativas á la competencia, de entero

acuerdo con la que establece la misma ley orgánica; se traza el procedimiento para los casos de responsabilidad oficial; y en general, se hace referencia á las reglas necesarias del nuevo enjuiciamiento.

*
* *

Ley orgánica del ministerio público.

Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete á la institución del ministerio público, prescindiendo del concepto, que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia.

El ministerio público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto.

El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública. Es, por consiguiente, una parte, y no un auxiliar, en el sentido legal de la palabra.

Cuando por virtud de su encargo, tiene que ingerirse en el procedimiento judicial para recoger todas las huellas del delito y aun practicar, ante sí, las diligencias urgentes que tiendan á fijar la existencia de éste ó de sus autores, si debe considerarse como un auxiliar de la justicia, y con este carácter está ya considerado en la ley orgánica de los tribunales.

En esta ley se ha delineado el verdadero objeto del ministerio público, y se ha definido claramente su ca-

rácter. Al reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción.

La misma institución comprende á los defensores de oficio, porque si el ministerio público tiene en general la misión de intervenir en los asuntos de personas, que reciben de la ley esa especial protección, en el propio concepto caen de lleno las atribuciones de los defensores de oficio, que asimismo por la ley, imparten á los reos necesitados la defensa y garantía de la más estricta justicia.

Pero considerándose no compatibles las funciones de la acusación con las que á la defensa tocan, y que por tanto, el procurador de justicia, que es el jefe de los agentes del ministerio público, no puede á su vez dirigir á los defensores de oficio, se les ha organizado de modo que tengan su jefe propio, y puedan moverse, en su esfera de acción, con toda la libertad que es inherente al Derecho.

Unos y otros dependerán de la secretaría de Justicia, porque es del resorte de ella el objeto de esos encargos.

*
* *

Por último, las leyes orgánicas de tribunales y del ministerio público, concluyen con su respectiva planta, señalando en ella las remuneraciones, tan equitativas y decorosas, como actualmente lo permiten las condiciones del erario, y mientras la próxima ley de presupuesto las considera y fija con la exactitud de su incumbencia.

*
* *

El Ejecutivo ha procurado, en grado sumo de voluntad y de esfuerzo, que las leyes á que se ha referido este informe, alcancen cumplidamente su objeto, que es la buena administración de justicia.

Pero ésta no radica en la ley solamente, brota á la vez de la sabiduría y probidad del magistrado, según el concepto con que el sabio rey D. Alfonso definió la justicia, diciendo: que es una virtud que dura siempre en la voluntad de los hombres justos.

La fuerza de esta noción, ingénita en la mente humana, es la causa de que pueda con seguridad afirmarse: que la administración de justicia de un pueblo, es la expresión más exacta del nivel moral en que se encuentra.

Como es inconcuso que las leyes son un factor esencial de la justicia positiva, su formación debe inspirarse en el bien social ilustradamente conocido y con firmeza propuesto.

Con este ánimo escuchó el Ejecutivo las observaciones de jurisconsultos prácticos, estudió el flujo y reflu-

jo de las necesidades de nuestro ser social, para adecuar á ellas las formas de la ley, y después de meditar las que debían sancionarse, las expidió en sus respectivas fechas, encaminándolas á la justicia, como suprema aspiración.

Para el debido conocimiento de ese H. Congreso, me es honroso acompañarle dos ejemplares de cada una de las leyes mencionadas y del decreto de fecha 21 del presente mes, á fin de que ese H. Congreso se sirva declarar si es de aprobarse el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que le concedió el decreto de fecha 17 de diciembre de 1902.

*
* *

Al rendir el presente informe, cumpliendo el acuerdo del señor presidente de la república, me es grato protestar á ustedes mi consideración más atenta y distinguida.

Libertad y Constitución. México, 24 de noviembre de 1903.—*Fernández*.—A los CC. secretarios de la H. Cámara de diputados.—Presentes.